



Bogotá D.C. 13 FEB 2023

Oficio No. 23-4-01071

Señora

**OMAIRA CAMPOS SANTAMARIA**

Email: [omicam68@hotmail.com](mailto:omicam68@hotmail.com)

La Ciudad

**REFERENCIA:** Correspondencia Curaduría No. 000161 del 31 de enero de 2023.

**ASUNTO:** Solicitud de información.

Cordial saludo:

En respuesta a la comunicación de la referencia, en la que adjunta una foto de la valla en la que se relaciona la licencia de construcción No. 11001-4-21-1329 del 27 de mayo de 2021, me permito reiterar lo señalado en Oficio No. 23-4-00671 del 25 de enero de 2023, en el sentido de indicar que el suscrito tomó posesión del cargo como Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. el día 19 de octubre de 2021, por lo tanto, no cuento con información asociada a las actuaciones realizadas con anterioridad a la fecha mencionada, precisando que al Curador entrante solamente se le hace entrega de los expedientes que estuvieran cursando trámite a esta fecha, conforme lo dispone el artículo 2.2.6.6.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

El acto administrativo 11001-4-21-1329 del 27 de mayo de 2021 fue expedido de manera previa a mi posesión y no poseo los expedientes ni copia de las mismas, documentos de los cuales debe tener custodia la Secretaría Distrital de Planeación (Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental) de Bogotá D.C., en atención a lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1.2.3.13 del Decreto 1077 de 2015.

De otro lado es importante precisar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, el Curador Urbano es un particular que ejerce una función pública que se limita a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes de las solicitudes elevadas ante él, verificación que se resuelve a través del otorgamiento de las respectivas licencias de construcción.

Adicional y de conformidad con el ya mencionado artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, los curadores urbanos son designados mediante concurso de méritos y para períodos individuales de cinco (5) años, a cuyo término es designado un remplazo conforme al resultado del concurso de méritos que debe efectuarse para tal fin, en los términos y condiciones previstos en la Ley 1796 de 2016.

De acuerdo con lo dispuesto por el 2.2.6.6.1.3 del Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", "El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública".





Así las cosas, la responsabilidad del Curador Urbano es de carácter personal, pues es un particular que de manera temporal ejerce una función pública, toda vez que lo hace en un período de cinco (5) años, designado previo concurso de méritos; entonces, NO existe la persona jurídica de curaduría urbana, razón por la cual cada curador urbano responde por los actos administrativos y actuaciones desarrolladas dentro de su periodo individual en el que ejerce como curador, más no por las actuaciones adelantadas por sus antecesores.

En esa medida, el suscrito no posee competencias legales para intervenir en la situación planteada en su escrito, por tanto, se precisa que si usted evidencia una vulneración a la norma urbanística, deberá acudir a los inspectores de policía, quienes de acuerdo con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", tienen la competencia para ejercer funciones de control urbano e imponer las medidas correctivas y sanciones por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Atentamente,



**ARQ. MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO**  
Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

Elaboró: K.J.  
Revisó: S.M.

